AÑO DE 1862. Martes 18 de febrero. NÚMERO 21.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RECTIFICACIONES.

1.ª En el Boletin oficial número 18, publicado el dia 11 del corriente, línea 1.ª, columna 1.ª de la segunda plana, donde dice: *German Morenza, de idem*, debe decir: *José Leonato, de idem.*

Y 2.ª En el número 20 de este mismo periódico, correspondiente al dia 15 del actual y en su plana 1.ª, columna 2.ª, por efecto de una equivocacion material, donde dice: *por estar comprendido en el art. 16, siendo asi que tal reclamacion está fundada en el art. 14*; debe decir: *por estar comprendido en el art. 14, siendo asi que tal reclamacion está fundada en el art. 16.*

Con esta fecha se ha anunciado en el Boletin oficial de Ventas, número 8, la subasta de varias fincas del Estado, sitas en el Ayuntamiento de Verin, que tendrá efecto el dia 14 de marzo próximo en las consistoriales de esta capital y en dicha villa de Verin.

Orense 11 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin oficial de Ventas de fecha de hoy, número 8, se ha anunciado la subasta para el dia 15 de marzo próximo de varios censos y foros pertenecientes al Hospital de San Roque de esta ciudad, cuyas hipotecas radican en los Ayuntamientos de Lovera, Leiro, Taboadela, Paderno, Merca y Orense la que tendrá efecto á la vez que en las consistoriales de esta capital, en las villas de Bande, Ribadavia, Allariz y Celanova en la misma hora y dia.

Orense 11 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

En el Boletin oficial de Ventas de fecha de hoy, número 8, se ha anunciado la subasta para el dia 5 de marzo próximo de una finca del Estado, sita en el Ayuntamiento de Oimbra, que tendrá efecto en las consistoriales de esta capital y en la villa de Verin en el mismo dia y hora.

Orense 11 de febrero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NÚM. 64.

Mandando abonar los intereses del segundo semestre del año último á las corporaciones y establecimientos civiles que se hallen en las circunstancias que se expresan.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública en circular de 3 del corriente se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 21 de Enero próximo pasado la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para que las corporaciones y establecimientos civiles, á quienes todavia no se hayan entregado las inscripciones que le correspondan por sus bienes enajenados, no carezcan de los recursos necesarios con que atender á sus obligaciones; es la voluntad de S. M. que se les satisfagan los intereses del segundo semestre del año último, bajo las bases y en la forma establecida por Real orden de 6 de agosto de 1859.—De la de de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y establecimientos civiles de esta provincia que se hallen comprendidas en la preinserta Real orden. Orense 12 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 65.

Real orden mandando suspender la expedicion de certificados por los capitanes de puerto á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 21 de diciembre último, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Marina en Real orden fecha 10 de octubre último me dijo lo siguiente.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos de Marina lo que sigue:

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion pasada á este Ministerio por el de Gobernacion, transcribiendo otra del de Estado, manifestando la conveniencia de suprimir los diez reales vellon que cobran los capitanes de puerto por los certificados que expiden á los buques que entran en los mismos de arribada forzosa; y S. M. en su vista y con objeto de evitar entorpecimientos y gastos innecesarios á los buques que se hallan obligados á hacer tal clase de arribadas, se ha servido disponer se suspenda la expedicion de las certificaciones que los capitanes de puerto expidan á los buques por sus arribadas; y que cuando las juntas de Sanidad necesiten las noticias á que las certificaciones se contraen, las pidan de oficio á los capitanes de puerto, quienes las facilitarán en los mismos términos, conforme á lo que les conste y deducidas de los libros de que trata el art. 71 tit. 7.º tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada, procedencia que es asimismo conforme con el 72 del mismo título y tratado.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos. Orense 12 de febrero de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de abril de 1850 y la Instruccion de 16 de setiembre de 1845, procedió el Consejo provincial, en union del señor Comisario de guerra de esta capital á fijar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el actual mes á las tropas del ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

Reales.	
0'97	Racion de pan.
52'00	Fanega de trigo.
32'37	Idem de cebada.
33'91	Idem de centeno.
32'74	Idem de maiz.
2'76	Arroba de paja.
3'93	Idem de yerba.
0'20	Onza de aceite.
1'10	Arroba de leña.
4'10	Idem de carbon.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense diciembre 27 de 1861.—E. P., *Francisco Javier Camuño.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Ramon Altolaguirre.*—El Secretario, *Luis Felipe de la Peña.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Adjudicados á D. Agustin Civeira, de esta vecindad y comercio, por la Direccion general del ramo los arrendamientos de rentas forales por frutos de 1860 de los partidos de Orense, Bande, Carballino, Allariz, Trives, Ginzo y Verin, de cuyos memoriales cobradores se le ha hecho entrega por esta Administracion, se previene á los contribuyentes que á la presentacion de los respectivos encargados de aquel, que lo son los que á continuacion se expresan, les acudan con sus respectivos débitos, sin dar lugar á mas excitaciones, ni á que se empleen los medios coercitivos; y se encarga muy especialmente á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad al presente aviso en provecho de sus administrados y del servicio público.

Orense 9 de febrero de 1862.—*Prudencio Iglesias.*

Sugetos y partidos á que se hace referencia.

Orense.	D. Manuel de la Torre.
Verin.......	D. Vicente Bazal.
Bande.......	D. Rosendo Serantes.
Trives	D. Angel Monge.
Carballino..	D. José Perez, vecino de Lazo.
Allariz.......	D. Alonso Romero.
Ginzo	D. Angel Padreda.

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera Quincena del mes de la fecha.

Pueblos — Cabeza de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA. Granos. Trigo — Fan.ª	Ceb.ª — Fan.ª	Cent.º — Fan.ª	Maiz. — Fan.ª	Garbs. — Arrb.ª	Arroz. — Arrb.ª	Caldos. Aceite — Arrb.ª	Vino. — Arrb.ª	Agte. — Arrb.ª	Carnes. Carn.º — Libra.	Vaca. — Libra.	Toc.º — Libra.	Paja. De trigo. — Arrb.ª	De ceb.ª — Arrb.ª	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. Granos. Trigo. — Hect.º	Cebada — Hect.º	Cent.º — Hect.º	Maiz. — Hect.º	Garbs. — Kilóg.º	Arroz. — Kilóg.º	Caldos. Aceite — Litro.	Vino. — Litro.	Agte. — Litro	Carnes. Carnero — Kilóg.º	Vaca. — Kilóg.º	Tocino. — Kilóg.º	Paja. De trigo. — Kilóg.º	De cebada. — Kilóg.º
Allariz	49'57	»	29'52	29	55'50	58	66	37'72	70	»	0'85	2'40	»	»	89'51	»	55'18	52'25	5'08	5'50	5'25	2'34	4'55	»	1'85	5'21	»	»
Bande	52	»	36	40	26	36	68	28	50	0'88	0'88	2	»	»	95'68	»	64'85	72'06	2'26	5'15	5'41	1'75	5'09	1'91	1'91	4'25	»	»
Carballino	50	»	22	36	32	31	70	26	72	0'84	1	5	5	»	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'69	5'57	1'61	4'46	1'82	2'17	5'51	0'26	»
Celanova	56	»	34	34	36	38	64	28	60	0'86	0'86	2	»	»	100'90	»	57'80	57'80	3'12	5'28	5'09	1'75	3'71	1'86	1'86	4'55	»	»
Ginzo	50	52	34	34	31	40	54	34	60	»	1'06	5	2'60	2'20	90'09	55'65	57'80	57'80	2'69	5'48	5'36	2'16	3'71	»	2'50	5'51	0'16	0'12
Orense	56	50	33	34	20	40	74	30	75	0'77	1'15	2'40	2	2	100'90	54'05	57'52	57'80	1'74	5'48	5'89	2'58	5'96	1'50	2'15	5'20	0'44	0'44
Ribadavia	59'08	»	35'45	24	»	28'88	66	28	38'40	»	0'57	2'40	1'60	»	107'21	»	63'88	43'02	»	2'50	5'25	1'73	2'58	»	1'25	5'21	0'14	»
Trives	44	»	40	»	36	34	60	24	46	1	1	3	»	»	79'28	»	72'07	»	3'12	2'95	4'98	1'92	3'68	2'17	2'17	5'41	»	»
Valdeorras	48	50	44	44	34	36	80	30	46	1'06	1'06	4	5	3	86'48	54'05	79'28	79'28	2'95	5'15	6'56	2'58	3'68	2'50	2'30	8'69	0'26	0'26
Verin	46'50	50	30	28	24	36	72	36	60	»	1	5'50	5	3	81'94	54'05	54'05	50'42	2'08	5'15	5'68	2'85	3'71	»	2'17	7'60	0'26	0'26
Viana	60	»	36	»	»	38	80	20	32	1	1	5	»	»	108'12	»	64'85	»	»	5'28	6'56	1'52	2'54	2'17	2'17	5'51	»	»
Precio medio	55'28	30'50	33'99	33	30'30	35'98	68	29'22	54'40	0'90	0'72	2'78	2'66	2'60	94'57	54'44	60'71	59'47	2'65	2'94	5'46	1'56	5'89	1'90	1'78	6'02	0'51	0'27

Orense 15 de enero de 1861.—*Francisco Javier Camuño.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Don Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) y de gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña etc.—Certifico que en la Gaceta de 1.° del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Península,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.° Desde el dia en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria, desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.° Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para extender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de.... (el nombre que tuviere el libro concluido)*, y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.° Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.° Los Registradores nombrados para partidos en que no existan hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demas documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas con las formalidades que se expresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposicion 5.ª de la Real órden de 28 de julio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entonces la posesion de su cargo.

Art. 6.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores expresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.° Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.° Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.° Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10. Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y prévia la formacion de un inventario que exprese:

El número y clase de los libros que se entreguen:

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demas documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado; y firmando ambos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun las disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior expresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última discripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubieren mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demas gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con expresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las dieren, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.° B.°; en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros referenciados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas

en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion, asistirán los Registradores nombrados para éstos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, ademas del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los quince dias siguientes al de la fecha de la carta-órden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará éste al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los quince dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que éste lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los quince dias prefijado en el art. 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada una de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo exámen quedare terminado, las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se expresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el número 2.° del artículo 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento extendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, segun el citado art. 412, la certificacion expresada en el anterior, será en todo caso el de fecha mas reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los fólios escritos para expresar su número en la certificacion antes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no tengan ningun asiento entero ni en parte.

Art. 29. Despues de expresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermedios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se expresará con la distincion debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el dia en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pie del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja, y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (dia, mes y año en guarismos).* A continuacion rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y despues de ellos, espacio suficiente para extender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Despues de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.° del art. 412 antes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez á continuacion.

Art. 34. Cuando dure varios dias el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo dia, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho dia la toma de razon de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripcion, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará, segun previene el número 5.° del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobacion del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y expresará: 1.° La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.° El dia en que se haya verificado la diligencia. 3.° La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si despues del último asiento de algun libro no quedare espacio suficiente para extender la certificacion y el auto de aprobacion judicial antes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.°, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, sino en hojas sueltas, se ordenarán éstas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposicion del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operacion del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operacion hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la exclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Miéntras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán éstos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de éstas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que tambien correspondan á su demarcacion.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningun documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán éstos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros queden suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcacion, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesion del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habérsele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres dias siguientes al de la toma de posesion de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, expresando:

El dia en que hayan empezado éstos á ejercer sus funciones.

Los dias empleados en la operacion del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con expresion del número de aquellos y de los nombres de éstos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieran, expresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los quince dias siguientes al en que se reciban los partes expresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Direccion un extracto de los mismos que contenga las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los Registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el dia que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operacion de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo dia, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los Registradores, desde el dia en que tomen posesion de las Contadurías, se ocuparán sin interrupcion en el exámen de los índices existentes, en su rectificacion ó en la formacion de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificacion ó la formacion de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Direccion el resúmen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

1.° La naturaleza de cada finca.

2.° El término jurisdiccional en que radique.

3.° El nombre de su último dueño.

4.° Los actos y contratos de enajenacion de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.

5.° Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin expresar mas que su nombre.

6.° Indicacion clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Direccion de los índices cuya rectificacion ó conclusion les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspeccion que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificacion ó formacion de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de servicios de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á 31 de enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En su vista el Sr. Regente se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales y que de quedar enterados lo manifiesten á S. S. á correo seguido. Coruña febrero 5 de 1862. —*Rafael Luis de Fuentes*

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Villafranca del Vierzo.

Don Juan Casanova, juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo y su partido etc.—A los Señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de la provincia de Orense, que el presente vieren: hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía del refrendatario se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una sotana y copon de la iglesia parroquial de Partela de Aguiar, cuyas señas de estos á continuacion se expresan, en cuya causa por proveido de este dia y entre otras cosas he acordado exhortar á VV. SS. como lo verifico en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) rogándoles en el mio, á fin de que por los agentes de su mando y demas medios que su celo les sugiera, averiguen si en los distritos de su jurisdiccion se presenta alguna persona con el mencionado copon y sotana, y en este caso se proceda á su detencion conduciéndolo con las indicadas alhajas á disposicion de este juzgado con la debida seguridad; pues en así hacerlo administrarán VV. SS. justicia, ofreciéndome yo á igual correspondencia.

Dado en Villafranca del Vierzo á 2 de febrero de 1862.—*Juan Casanova.*—Por su mandado, *Jacobo Casal Balboa.*

Señas del copon.

Muy bajo, sin señales de dorado, su vaso redondo y liso, mas ancho arriba que en su fondo disminuyendo hasta rematar en un pie ó base redonda tambien casi imperceptible que no se reparaba del mismo, por encima tenia una tapa tambien redonda y ovalada y por remate una crucecita con un Crucifijo en ella, facil de separar ésta de la tapa la cual ajustaba mucho al vaso sin que se le notase marca ni contraseña; y su peso se calculaba en doce á trece onzas.

Idem de la sotana.

Paño negro y nueva, forrado de brillantina, y como de valor de 140 reales.

Idem de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez, vecino de la parroquia de Santa Maria de Mosteiro, distrito de Guntin de este partido judicial, para que en el término de treinta dias que empezarán á contarse al siguiente de la publicacion de este anuncio, comparezca en este juzgado y escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa sobre lesiones al mismo contra José Penin su convecino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Lugo á 27 de enero de 1862.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Juzgado de Guerra de Orense.

Don Francisco Ortiz y Sartorio, caballero con cruz y placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo, dos veces de la de San Fernando, condecorado con otras varias cruces de distincion por méritos de guerra, brigadier del arma de infantería y gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado D. José Espada, caballero comendador de Isabel la Católica y Asesor del juzgado de guerra de la misma provincia.—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Marcos da Lama, de la parroquia de Faramontaos, alcaldía de Nogueira de Ramuin, á fin de que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en dicho juzgado con el objeto de practicarle cierta diligencia de justicia en virtud de la causa instruida á los tolerantes y ocultadores del desertor Marcos Gomez de la propia vecindad; bajo apercibimiento que pasado el enunciado término sin efectuarlo, se dará á la referida causa la tramitacion que corresponda y las providencias que se dicten, le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense febrero 5 de 1862.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Ayuntamiento de Canedo.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito para el corriente año, estará espuesto al público en la casa consistorial por el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Canedo 8 de febrero de 1862.—*Pedro Fernandez Prieto.*

Idem de Ginzo de Limia.

Con aprobacion de la superioridad, se anuncia la vacante de la plaza de Médico cirujano para la asistencia gratuita de los enfermos pobres de este distrito, por término de un año, y dotacion de 5,000 reales satisfechos del fondo municipal, por trimestres vencidos.

El facultativo que sea admitido para dicha plaza, queda con la obligacion de asistir igualmente á las familias pudientes por quienes sea llamado, recibiendo solamente 4 rs. de retribuccion por cada visita que practique tanto en la capital del distrito, como en los pueblos que lo componen. El número de familias pobres es el de 485 y el de pudientes 694.

Para la admision de solicitudes documentadas legalmente se señala el término de 30 dias que empezarán á trascurrir desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, y bajo las condiciones acordadas para el servicio de la indicada plaza que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Ginzo febrero 6 de 1862.—El Alcalde, *Gerardo Mourenza.*—P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, Srio.

Idem de Sarreaus.

Acordada por este Ayuntamiento la creacion de una plaza de médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres del distrito, por dos años con la dotacion de 4,000 rs. pagados de fondos municipales por trimestres, como tambien de los pudientes á razon de familia 2, 4 ó 6 rs. segun sus facultades, pagos estos en diciembre del respectivo año; todo segun los actos y circunstancias prevenidas por su señoría el Señor Gobernador civil de la provincia en sus disposiciones circuladas, oportunamente y especialmente la inserta en el Boletin oficial de la misma de 17 de diciembre último, se publica la vacante de la misma, á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion, dentro de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; durante dicho término estarán en esta casa consistorial las bases aprobadas para el servicio de dicha plaza, advirtiendo que el número de familias pobres del distrito asciende á mas de 400 y que pasado dicho término el Ayuntamiento procederá á la eleccion del profesor que considere mas digno.

Sarreaus febrero 6 de 1862.—E. A. P. *Alonso Conde.*—*Antonio Enrique*, Secretario interino.

Idem de Abion.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y conforme á la circular de 16 de diciembre último inserta en el Boletin oficial de 17 del mismo, este Ayuntamiento acordó anunciar por término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, la vacante de una plaza de Médico cirujano con la dotacion anual de 4,400 rs. para la asistencia de 1,155 familias pobres, que aproximadamente cuenta el distrito, haciéndola tambien estensiva á los pudientes por el salario de dos y cuatro reales por visita, sin perjuicio de los convenios particulares que quieran otorgar. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la corporacion, donde estarán de manifiesto las condiciones de este servicio.

Abion febrero 8 de 1862.—E. A. P., *Manuel Martinez.*—D. A. D. A., *Gregorio Garcia*, Srio.

Idem de Ribadavia.

No habiendo tenido efecto el nombramiento que el Ayuntamiento constitucional de esta villa hizo en el Licenciado de medicina y cirujía D. Ramon Quesada y Borrajo, para servir la plaza de Médico cirujano titular de los pobres de la misma y su distrito municipal, dotada con el sueldo de 4,000 rs. al año, se anuncia nuevamente dicha plaza por el término de 30 dias que empezarán á correr desde la publicacion de este en la Gaceta de Madrid, á fin de que todos los que se crean con derecho á obtener la referida plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán informarse del pliego de condiciones y obligaciones formado al efecto y aprobado por la superioridad.

Ribadavia febrero 9 de 1862.—*Enrique Perez.*

Idem de Castrelo del Valle.

Acordado por este Ayuntamiento y aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia la creacion de dos plazas, una de Médico y otra de Cirujano con la dotacion anual de 2,000 rs. cada una para la asistencia de 200 familias pobres que ascienden á 730 personas existentes en este distrito, se ha dispuesto publicar la vacante de las mismas, por término de 30 dias que se empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, durante los que los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la corporacion, en la cual se hallarán de manifiesto las condiciones del servicio de las mismas.

Castrelo del Valle 4 de febrero de 1862.—E. A. P., *Francisco Carrajo.*—P. A. D. A., *Ventura Carballal*, Srio.

Idem de Maside.

Esta corporacion en sesion de 3 del corriente, acordó la creacion de una plaza de Médico cirujano para la asistencia de los vecinos pobres del distrito, con la dotacion de 4,400 rs. anuales. Lo que se hace público, para que los aspirantes á ella que reunan los requisitos legales para su desempeño, presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Maside enero 23 de 1862.—P. A., *Javier Garcia.*—*Miguel Vazquez*, Srio.

Idem de San Amaro.

Por acuerdo de la corporacion municipal de este Ayuntamiento, se publica la vacante de la plaza de Médico cirujano de este distrito, de nueva creacion, para la asistencia gratuita de toda persona enferma que forme parte de familia pobre, con arreglo á lo prevenido en la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia de 16 de diciembre del año último, con la dotacion anual de 4,000 rs. Los sugetos que se hallen en el caso de optar á dicha plaza bajo las bases que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, pueden presentar sus solicitudes documentadas en dicha Secretaría, dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y pasado que sea se proveerá tal destino en la persona que en concepto de la corporacion reuna las mejores cualidades; con advertencia de que este distrito consta de 3,500 vecinos pobres, los cuales y sus familias deben ser asistidos.

San Amaro febrero 1.º de 1862.—E. A. P., *Vicente Lovelle.*—P. O. D. A., *José Maria Garcia*, Srio.

Idem de Gudiña.

Dando cumplimiento á lo prevenido por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, este Ayuntamiento acordó crear una plaza de Médico cirujano titular de este distrito para la asistencia de los enfermos pobres dotada con 3,000 reales anuales, á cuyo efecto se anuncia por término de 30 dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, para que los que quieran optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las condiciones bajo las cuales se admitirá al referido facultativo.

Gudiña enero 6 de 1862.—E. A. P., *Antonio Barja.*—D. S. A., *Ignacio Barros*, Srio.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.